

Ley No. 16-06 que dispone pensionar a los ex presidentes y ex vicepresidentes constitucionales de la República y a las viudas y viudos de éstos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 16-06

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5101, del 20 de marzo del 1959, y sus modificaciones, establecen una pensión a favor de los ex-presidentes constitucionales de la República de RD\$500.00 pesos mensuales. Esta ley está reglamentada igualmente para las viudas y viudos de los ex-presidentes;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente de la República y habrá un vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período que el presidente y conjuntamente con éste;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5101, del 20 de marzo del 1959, no incluye a los ex-vicepresidentes constitucionales de la República, ni a las viudas y viudos de éstos;

CONSIDERANDO: Que existe un decreto que establece una pensión del Estado a favor de los ex-presidentes establecida en RD\$60,000.00;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la vicepresidencia conlleva la misma dedicación y preocupación que el de presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que el vicepresidente de la República es el segundo mandatario de la nación con amplias responsabilidades a su cargo.

CONSIDERANDO: Que tal posición es desempeñada dedicándose a tiempo completo a favor del país y de la patria.

VISTA la Constitución de la República;

VISTO el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los Artículos 1 y 2, de la Ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a los ex-presidentes constitucionales de la República

y a las viudas de éstos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones, para que digan lo siguiente:

“Art. 1.- La persona que haya sido presidente constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado equivalente al 70% del salario mensual que devengue el presidente constitucional de la República en ese momento.

“Art. 2.- Las viudas o los viudos de los ex-presidentes constitucionales de la República, gozarán de una pensión del Estado equivalente al 75% del salario que haya estado recibiendo el ex-presidente fallecido”.

Art. 2.- La persona que haya sido vicepresidente de la República, gozará de una pensión del Estado equivalente al 70% del salario mensual que devengue el vicepresidente constitucional en ese momento.

Art. 3.- Las viudas o viudos de los y las ex-vicepresidentes constitucionales de la República gozarán de una pensión del Estado equivalente al 70% del salario que haya estado devengando el ex-vicepresidente o la ex-vicepresidenta fallecidos.

Art. 4.- Se modifican los Artículos 3 y 4, de la Ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, y sus modificaciones, para que digan lo siguiente:

“Art. 3.- Las pensiones que dispone la presente ley serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos; igualmente éstas quedarán suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; exceptuando cuando se trate de funciones docentes.

“Art. 4.- Queda derogada toda disposición contraria o incompatible con la presente ley”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Ozoria
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 20-06 que aprueba el Convenio de Asociación de la República Dominicana como país beneficiario no fundador del Banco Centroamericano de Integración Económica y el Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República Dominicana a dicho convenio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 20-06

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.